

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 021

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

EXTRACTO

**BLOQUE U.C.R** - Proyecto de Ley modificando la Ley  
Provincial Nº 55 Medio Ambiente.

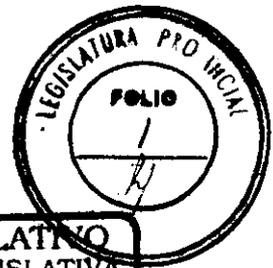
**Entró en la Sesión** 03/03/1995

**Girado a la Comisión** 4  
Nº:

**Orden del día Nº:**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



PODER LEGISLATIVO  
SECRETARIA LEGISLATIVA  
Z. Z. P. S.  
MESA DE ENTRADA  
Nº 021 HS. 8:25 FIRMA.....

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El artículo 18 de la Constitución Nacional dispone que nadie puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso. En el mismo sentido el artículo 34 de la Constitución Provincial establece que nadie puede ser penado sino en virtud de un proceso fundado con arreglo a la Ley anterior al hecho de la causa..." .

Esto supone que la Ley en sentido formal, es decir la ley emanada del Congreso o de la Legislatura, debe prever dos elementos: 1- el hecho sujeto a castigo, 2- la sanción a aplicar por la comisión del hecho punible.

La Ley Nº 55 sobre Medio Ambiente, establece con respecto a las dos cuestiones centrales (fijación del hecho punible; fijación de las sanciones) los siguientes criterios:

a) Fijación del hecho punible: El artículo 105 establece que: "Las infracciones a la presente Ley, que no configuren delito, serán consideradas contravenciones". Y agrega que " El Poder Ejecutivo Provincial, al reglamentar la presente, tipificará las mismas..." La tipificación de las infracciones por el Poder Ejecutivo, sin que el Poder Legislativo establezca ciertas pautas o criterios para reglar la materia delegada, es inconstitucional. Por ello es necesario establecer con más precisión, en la propia Ley, cuáles son las conductas u omisiones sujetas a castigo.

b) Fijación de las sanciones: Por último el artículo 105 de la Ley establece que el Poder Ejecutivo fijará las sanciones, que podrán ser: multas, inhabilitación para desarrollar la actividad específica y clausura de los establecimientos involucrados. El problema que se plantea es que la norma prevé las especies de sanciones, pero no establece el máximo de la sanción a aplicar. En otras palabras, la Ley dispone que en caso de infracción administrativa se aplicará la sanción de multa, pero no establece un límite máximo,



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



por ejemplo \$ 3.000 o 3.000.000, o clausura de tres a cinco años, o inhabilitación de cuatro meses a dos años. En conclusión, de acuerdo a la Ley 55, el Ejecutivo podrá fijar el monto mínimo o máximo de la sanción. Téngase presente que la Corte Suprema en el caso Delfino aceptó la constitucionalidad de la fijación de la sanción por el Poder Ejecutivo, pero la Ley en cuestión establecía el monto máximo de la sanción a aplicar.

La Ley Provincial de Medio Ambiente establece que las acciones de protección, para la prevención de un daño grave e inminente o para la cesación de perjuicios actuales susceptibles de prolongarse, o las acciones de reparación de los daños colectivos, tramitarán por el procedimiento judicial sumarísimo. Sin embargo la prueba sobre contaminación ambiental puede ser sumamente compleja o dificultosa, por ello es conveniente, por eso la presente Ley establece un procedimiento de carácter sumario en sustitución del proceso sumarísimo.

JORGE RABASSA  
Legislador  
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
REPUBLICA ARGENTINA**

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**ARTÍCULO 1º:** Sustitúyase el artículo 105 de la Ley Provincial Nº 55 por el siguiente texto:

Las personas físicas o jurídicas que causaren un daño ambiental permanente, que implique la imposibilidad de recuperar un paisaje, un hábitat, una comunidad o un ecosistema, serán sancionadas con multa de pesos diez mil a pesos quinientos mil, inhabilitación de un año a veinte años para desarrollar la actividad específica y/o decomiso.

**ARTÍCULO 2º:** Incorpórase como artículo 105 bis de la Ley provincial Nº 55 por el siguiente texto:

Si el daño ambiental demandare un plazo de reparación superior a los cinco años, los responsables serán sancionados con multas de pesos mil a pesos doscientos mil, inhabilitación de un mes a cinco años para desarrollar la actividad específica, y/o decomiso.

**ARTÍCULO 3º:** Incorpórase como artículo 105 ter de la Ley Provincial Nº 55 el siguiente texto:

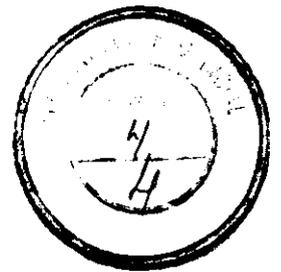
Los responsables de un daño ambiental, susceptible de reparación en un plazo inferior a los cinco años, o de cualquier infracción a la presente norma, serán sancionados con multas de pesos cien a pesos cien mil, inhabilitación de una semana a dos años pra desarrollar la actividad específica, y/o decomiso.

**ARTÍCULO 4º:** Incorpórase como artículo 105 quater de la Ley Provincial Nº 55 el siguiente texto:

En caso que el daño ambiental fuere provocado por la actividad industrial o comercial de un establecimiento, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clusura temporaria o definitiva de éste.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Unión Cívica Radical



**ARTÍCULO 5º:** Incorpórase como artículo 105 quintus de la Ley Provincial Nº 55 el siguiente texto:

En caso que la contaminación se produjere por derrame de hidrocarburos, y éste hubiere causado un daño irreparable al medio ambiente, la multa a aplicar al responsable del daño será una suma de dinero equivalente a aquélla que resultare de multiplicar por diez mil el valor de mercado de la cantidad de hidrocarburo derramado.

**ARTÍCULO 6º:** Incorpórase como artículo 105 sextus de la Ley Provincial Nº 55 el siguiente texto:

En caso que el derrame de hidrocarburos hubiere causado un daño corregible al medio ambiente, la multa a aplicar al responsable del daño será una suma de dinero equivalente a aquélla que resultare de multiplicar por mil el valor de mercado de la cantidad de hidrocarburo derramado.

**ARTÍCULO 7º:** Incorpórase como 106 de la ley Provincial Nº 55 el siguiente texto:

La Autoridad de Aplicación, a efectos de graduar la sanción, tendrá en consideración si se hubiere presentado el informe de evaluación del impacto ambiental, desobedeciendo órdenes expresas de la autoridad administrativa competente, aportando información falsa sobre los aspectos ambientales de las acciones u obras, o impedido u obstaculizado la inspección de la autoridad administrativa competente.

**ARTÍCULO 8º:** Sustitúyase el artículo 19 de la Ley Nº 55 por el siguiente texto:

El procedimiento para el ejercicio de las acciones de protección o reparación ambientales será sumario.

**ARTÍCULO 9º:** DE Forma.-

JORGE RABASSA  
Legislador  
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO  
LEGISLADOR PROVINCIAL  
Unión Cívica Radical